



Volumen II, Número 2. Septiembre-Diciembre 2010

Título del artículo.

Nuevos contenidos para la enseñanza del derecho constitucional mexicano.

Autor.

Marcial Rodríguez Saldaña

Referencia bibliográfica:

MLA

Rodríguez Saldaña, Marcial. "Nuevos contenidos para la enseñanza del derecho constitucional mexicano." *Tlamati*. II.1 (2010): 32-38. Print.

APA

Rodríguez Saldaña, M. (2010). Nuevos contenidos para la enseñanza del derecho constitucional mexicano. *Tlamati*, II(1).

ISSN: 2007-2066.

© 2010 Universidad Autónoma de Guerrero

Dirección General de Posgrado e Investigación

Dirección de Investigación

TLAMATI, es una publicación trimestral de la Dirección de Investigación de la Universidad Autónoma de Guerrero. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores y no refleja de manera alguna el punto de vista de la Dirección de Investigación de la UAG. Se autoriza la reproducción total o parcial de los artículos previa cita de nuestra publicación.

NUEVOS CONTENIDOS
PARA LA ENSEÑANZA

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Dr. Marcial Rodríguez Saldaña



Gabriel Utrín. Grabado: *Espacio Roto*

Los juristas de México de la última mitad del siglo pasado y lo que corre del presente, en su inmensa mayoría se educaron en el estudio del Derecho Constitucional, abrevando en la obra clásica de Derecho Constitucional Mexicano de don Felipe Tena Ramírez, cuya primera edición de su obra apareció en el año de 1944.

La calidad de esta obra, por la profundidad en todos los temas que analiza, aún se mantiene vigente en cuanto a los conceptos fundamentales de la teoría del Derecho Constitucional y una parte importante del estudio de la organización y funcionamiento de los poderes constitucionales en México.

Después fueron apareciendo, entre otras, las otras obras de Derecho Constitucional Mexicano, de autores distinguidos en el estudio de esta rama del derecho como Ignacio Burgoa Orihuela, Daniel Moreno, Jorge Carpizo, Feliciano Calzada Padrón, y también la obra extraordinaria que es un tratado de Derecho Constitucional de Don Elisur Arteaga Nava (el más completo que se ha escrito en México), las cuales han servido de guía para la formación de las generaciones de constitucionalistas mexicanos.

Todos los autores de Derecho Constitucional en México y en el campo del Derecho Constitucional Comparado, coinciden que hay principios teóricos del constitucionalismo que se mantienen vigentes a través del tiempo, pero también siguiendo la inercia del derecho en general, el derecho constitucional es muy dinámico, ya sea por la propia actividad tan intensa de la vida política que se traduce en transformaciones de las Instituciones Políticas del Estado mediante reformas al texto constitucional, cuyo método se sigue por los constitucionalistas

franceses pues la mayoría de sus autores¹ analizan el Derecho Constitucional a la par de las instituciones políticas, a partir de la definición del maestro André Hauriou de que el Derecho Constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos², o por otra parte de la tradición norteamericana a partir de la interpretación de la Constitución por la Suprema Corte.

En otros sistemas constitucionales aún cuando la denominación de sus obras se refiera al Derecho Constitucional o teoría de la Constitución, en el contenido de los textos siempre encontramos el estudio de la ciencia política para explicar el origen y funcionamiento de Constitución y de las instituciones del Estado³.

Siguiendo este método de la incesante transformación de las instituciones políticas, que se reflejan en las adecuaciones, reformas, adiciones a los textos constitucionales; el caso de México no ha sido la excepción, sobre todo a partir de la democratización del Estado que tiene como uno de sus principales puntos de referencia la elección presidencial de 1988.

Por ello considero que debemos hablar de una nueva enseñanza del Derecho Constitucional en México, en cuanto a los contenidos y los conceptos que se encuentran en el espíritu de todas las reformas que se han realizado a nuestra Carta Magna en los últimos cuatro lustros, en forma particular las que se refieren a la parte orgánica de la constitución, es decir, a la organización de los poderes del Estado.

Estas modificaciones, deben servir para que en todos los planes de estudio de las escuelas y facultades de derecho del país, en los programas de Derecho Constitucional, se incluyan los nuevos conceptos y temas de las transformaciones que ha tenido nuestro sistema constitucional.

El derecho constitucional es muy dinámico, ya sea por la propia actividad tan intensa de la vida política que se traduce en transformaciones de las Instituciones Políticas del Estado

Propongo que entre otros temas que deben estudiar los alumnos de licenciatura en derecho en la parte relativa al Derecho Constitucional son los siguientes:

1.- LA SOBERANÍA Y LAS FORMAS DE SU EJERCICIO

El concepto de soberanía –popular- o –nacional- en general es analizado con toda la profundidad que requiere por los textos de Derecho Constitucional que hay en México; sin embargo como bien sabemos, el ejercicio de la soberanía popular no se agota en los órganos formalmente constituidos del Estado, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que también lo puede hacer directamente el pueblo, tal y como lo prescriben diversos textos de constituciones Europeas y Latinoamericanas¹ cuya práctica es cada vez más frecuente, como lo podemos constatar en el caso de Ecuador cuya constitución



se aprobó mediante referéndum el 28 de septiembre del 2008 y con la constitución de Bolivia cuyo referéndum se realizará el 25 de enero del 2009, para que el pueblo decida directamente si la aprueba o la rechaza.

Un ejemplo de esta noción del ejercicio de la soberanía directamente por el pueblo, lo encontramos en el artículo 3º de la Constitución Francesa, que establece textualmente:

“La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum”.

El ejercicio de la soberanía directamente por el pueblo, mediante el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y otras formas de democracia directa, es un concepto importante que debe incluirse necesariamente en el estudio del derecho constitucional mexicano, no sólo porque el concepto de soberanía forma parte substancial de la teoría constitucional, sino porque es un aspecto muy importante de la dinámica constitucional de nuestros días.

Si bien es cierto que en nuestra Carta Magna aún no se encuentran incluidas estas formas de ejercicio directo de la soberanía, si existen en muchos textos constitucionales extranjeros y en diversas constituciones de las entidades federativas del país.

Por ejemplo, en las constituciones de Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos y

Zacatecas se consideran los tres mecanismos de participación ciudadana (referéndum, Plebiscito e iniciativa popular); en Chihuahua, Jalisco, Puebla, y San Luis Potosí, sólo el referéndum y el plebiscito; finalmente, en el Estado de México, Tabasco y Tlaxcala incorporan sólo el referéndum, en el caso de Guerrero existen además: la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la audiencia pública, los recorridos de los presidentes municipales y la asamblea ciudadana⁵.

Es fundamental el estudio del ejercicio de la soberanía directamente por el pueblo, en la medida de que el origen de algunas constituciones que formalizan la organización de un Estado, se encuentra precisamente en procedimientos de referéndum como ocurrió con la aprobación de la constitución española en 1978, la cual no fue aprobada sólo por un constituyente, sino por los propietarios directos de la soberanía popular.

2.- LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Un concepto novedoso en la teoría constitucional mexicana lo constituyen los órganos autónomos del Estado, que obedece a una realidad de nuestra dinámica constitucional. Este concepto no lo podríamos encontrar en los textos clásicos del análisis de los poderes del estado, desde Aristóteles hasta Montesquieu, por ello no existe en las obras clásicas tradicionales de Derecho Constitucional Mexicano, que han sido la guía para el estudio del derecho constitucional en las universidades, sin embargo son instituciones del Estado que se encuentran establecidas en nuestro texto constitucional, que juegan un rol muy importante en la dinámica del poder público en México y que necesariamente deben ser objeto de estudio de los aspirantes a licenciados en Derecho.

El origen de estas instituciones denominadas órganos autónomos del Estado, lo encontramos en que tradicionalmente sus funciones estaban atribuidas al poder Ejecutivo, como es el caso de la organización de las elecciones que conlleva los procedimientos para legitimar y legalizar a los poderes ejecutivo y legislativo (artículo 41 fracción V); la función de llevar un Sistema Nacional de Información y Estadística del Estado (artículo 26 inciso b); la función de la estabilidad financiera del país a través de un banco central (artículo 28 sexto párrafo) cuyo objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo

Las crisis financieras en México producto de las devaluaciones en las décadas de los años setenta, ochenta y a principios de los años noventa, llevaron a la conclusión que la estabilidad financiera del país no podría estar en manos de un poder como el ejecutivo

con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado; y el deber de proteger los derechos humanos (artículo 102 inciso b).

Todas estas funciones que en el transcurso de nuestra historia constitucional se atribuyeron originalmente al Poder Ejecutivo, progresivamente producto de la dinámica política del país se fueron desprendiendo para dar paso a la formación de los que hoy se denominan órganos autónomos del Estado.

El origen de todas estas nuevas instituciones públicas, lo encontramos en la crítica a una excesiva concentración de poderes constitucionales y metaconstitucionales del Poder Ejecutivo, producto también de la concentración del poder político del Estado en una persona quien realizaba las funciones de Jefe de Estado, Jefe de gobierno, jefe del partido en el gobierno y en consecuencia jefe de todos los poderes horizontales y verticales del Estado.

La democratización de las instituciones constitucionales del Estado, lleva consigo la natural descentralización del poder, la redistribución de las atribuciones constitucionales y de las atribuciones políticas, aquí encontramos la verdadera causa de la creación de los órganos autónomos del Estado.

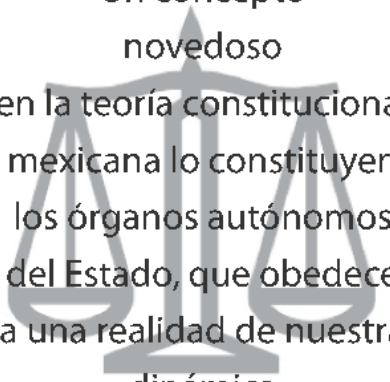
2.1 LA FUNCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO

Como todos sabemos la facultad de organizar las elecciones en México, fue encomendada al Poder Ejecutivo; sin embargo como lo hemos señalado, el Presidente de la República concentraba en el sistema político la función de jefe del partido en el poder, para cumplir con el mandato constitucional de conformar una república representativa y democrática establecida en el artículo 40 constitucional, no era compatible la función de organizar elecciones y competir en ellas, ser juez y parte en la contienda por el poder político.

Por ello surge la necesidad de extraer la función electoral, de organizar las elecciones del Poder Ejecutivo quien encarnaba al Jefe de uno de los partidos políticos contendientes, para transferirla a un nuevo órgano que diera las garantías de imparcialidad en la configuración de la república representativa y democrática, de ahí surge el Instituto Federal Electoral (IFE) como órgano autónomo del Estado.

Respecto del tema de la función electoral del Estado, generalmente se encuentra contenido en los programas específicos del curso de Derecho Electoral en las licenciaturas del Derecho, sin embargo, es necesario que

Un concepto
novedoso
en la teoría constitucional
mexicana lo constituyen
los órganos autónomos
del Estado, que obedece
a una realidad de nuestra
dinámica
constitucional.



en los programas de Derecho Constitucional haya una exposición teórica acerca de los principios generales de esta materia.

2.2 LA FUNCIÓN DE LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL PAÍS

La función de estabilidad financiera, la facultad de crear moneda, tanto mediante la acuñación de piezas metálicas como a través de la emisión de billetes, la regulación de la circulación monetaria, de los tipos de interés y del cambio sobre el exterior, se le encomendó originalmente a partir del 1º de septiembre de 1925 al Banco de México, que dependía de la Secretaría de Hacienda y en consecuencia del Presidente de la República.

Las crisis financieras en México producto de las devaluaciones en las décadas de los años setenta, ochenta y a principios de los años noventa, llevaron a la conclusión que la estabilidad financiera del país no podría estar en manos de un poder como el ejecutivo cuyas decisiones están dotadas de un alto contenido político, es decir, no se podía dejar la estabilidad financiera de la nación sujeta a los vaivenes políticos y presiones de los grupos de poder político.

La solución consistió en crear un órgano autónomo del Poder Ejecutivo y de los demás poderes tradicionales del Estado, para que alejado de las decisiones políticas tomara decisiones técnicas financieras que asegu-

Se incluya el estudio del ejercicio de la soberanía nacional a través de las diversas formas de democracia directa; que se incorpore el estudio de los órganos autónomos del Estado, del órgano especializado de garantizar la legalidad en materia electoral

Gabriel Timbiad, Grabado: *Espirito Revolucionario*



garan la estabilidad financiera del país, con lo cual se modificó la naturaleza jurídica del Banco de México, a partir de 1994.

2.3 EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

La información de todos los asuntos públicos es un aspecto fundamental para la toma de decisiones en cualquier Estado Moderno; esta tarea estuvo encomendada originalmente al Poder Ejecutivo mediante la creación en 1882 de la Dirección General de Estadística (DGE), la cual casi un siglo después en 1980 se denominó Instituto Nacional de Información y Estadística (INEGI); sin embargo, al considerar que el Poder Ejecutivo es sólo uno de los poderes del Estado y que la información pública con base en la cual se toman decisiones de Estado debe ser información confiable para todos los demás poderes del Estado, razón por la cual esta función no podía ser organizada sólo por uno de los poderes —el Ejecutivo— aquí encontramos la verdadera razón por la cual a partir del 2005 el INEGI se transforma en un órgano autónomo de los demás poderes del Estado.

2.4 LA DEFENSA NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La función de proteger los derechos humanos en México, se encomendó originariamente al Poder Ejecutivo, mediante la creación el 13 de febrero de 1989 de la Dirección General de Derechos Humanos dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Los estudios de los defensores de los derechos humanos han concluido que generalmente la violación de los derechos humanos provienen de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo, de ahí que resultara una contradicción que el órgano potencialmente violador de los derechos humanos fuese el mismo órgano que tuviera la responsabilidad de su protección, como ocurrió en México al crearse en 1989 la Dirección General de Derechos Humanos que dependía del Poder Ejecutivo; aquí encontramos la verdadera razón del origen de un órgano autónomo del Estado denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos a partir del año 1990.

3. LA LEGALIDAD ELECTORAL

La calificación de las elecciones en México, originariamente se encomendó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En la dinámica de la democratización del sistema político mexicano, partiendo de la base que de que en elección de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado había un principio de inequidad producto de que el Poder Ejecutivo organizaba las elecciones, lo cual conllevaba a que la integración del Poder Legislativo estuviese dotada de la duda de su plena legitimidad, y que la mayoría de la Cámara de Diputados la integraran los legisladores del partido hegemónico, resultaba una contradicción que esta mayoría partidaria se convirtiera también en juez y parte para calificar las elecciones en las cuales había competido frente a los otros partidos políticos.

También había un vacío en un Estado de Derecho en donde no existían instrumentos legales para la defensa de los derechos políticos de candidatos y partidos. Es así como surge el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación como un órgano especializado para garantizar la justicia electoral.

4. LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO

En la dinámica de cada uno de los poderes del Estado, es natural que surjan diferencias en cuanto al ejercicio e interpretación de las facultades que les confiere la Carta Magna y las leyes reglamentarias.

En el sistema político presidencialista, los conflictos entre poderes eran resueltos con base en decisiones políticas del Jefe del Estado, ante la falta de un sistema jurisdiccional de solución de controversias entre los poderes horizontales y verticales del Estado. Así un conflicto entre la scjn y el Poder Legislativo, o un conflicto entre el Poder Legislativo y una de las Entidades federativas, lo resolvía el Presidente de la República al margen de la Constitución.

Sin embargo, a partir de que se crea en la Carta Magna de nuestro país un procedimiento para resolver estas controversias, se ha establecido un sistema jurisdiccional y no político para dirimir los conflictos entre los poderes del Estado, y se han ampliado los supuestos de procedencia y la ampliación a los municipios y los órganos de gobierno del Distrito Federal⁶.

Por ello es importante que los aspirantes a obtener una licenciatura en derecho, en la parte relativa a sus co-


nocimientos sobre el derecho constitucional mexicano conozcan el novedoso instrumento que permite jurídicamente resolver las contradicciones entre los diferentes poderes públicos del estado mexicano, que consiste en la controversia constitucional.

5. LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En algunos textos de Derecho Constitucional Mexicano se incluye el estudio de los partidos políticos o se analizan las reformas electorales. Para las escuelas de Derecho que no tengan incluido dentro de sus programas de estudios el tema de los partidos políticos, es necesaria su inclusión y en el caso de que ya los tengan considerados se requiere su actualización, pues a partir de las reformas constitucionales del 2007, se modificaron aspectos sustanciales del funcionamiento de los partidos políticos en México.

En la medida de que los temas que se han abordado en esta ponencia los consideramos fundamentales para el conocimiento del Derecho Constitucional mexicano, deben ser objeto de estudio en la licenciatura en derecho, cuando menos los aspectos principales, de tal manera que un egresado de una licenciatura en derecho tenga la cultura jurídica constitucional indispensable, y ya en otros cursos específicos como ocurre con las materias de Derecho Municipal, Derecho Electoral, Derechos Humanos, Partidos Políticos, que se imparten en algunas licenciaturas de derecho, o en los niveles de postgrado en donde se profundiza el conocimiento específico en cada materia, como sucede con el estudio del Poder Ejecutivo, del Derecho Parlamentario o del Poder Judicial que se imparten en las especialidades, maestrías o doctorado en Derecho.

6. CONCLUSIÓN

Se propone que en los planes y programas de estudio de la licenciatura en derecho en México, se incluya el estudio del ejercicio de la soberanía nacional a través de los diversas formas de democracia directa; que se incorpore el estudio de los órganos autónomos del Estado, del órgano especializado de garantizar la legalidad en materia electoral así como del sistema para la solución de conflictos entre los poderes públicos del Estado y se incluya o se actualice lo relativo al estudio de los Partidos Políticos en México. 

NOTAS

1. Cfr. Las obras de derecho constitucional francés: DUVERGER Maurice, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, editorial PUF, París, con traducción al español de Pablo Lucas Verdú.; GICQUEL Jean, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, editorial Droit et Montchertien, París, 1993; PRELOT Marcel et Boulios Jean *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, editorial Précis Dalloz, París, 1990; CADART Jacques, *Institutions Politiques e Droit Constitutionnel*, editorial economica, París, 1990; PACTEC Pierre, *Institutions Politiques e Droit Constitutionnel*, editorial Masson/Armand Colin, París, 1969.
2. Cfr. HAURIOU André, GICQUEL Jean y GELARD Patrice, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Editorial Ariel, Barcelona 1971.
3. En el caso de la escuela italiana, tenemos entre otras obras las de: Derecho Constitucional de Paolo Biscaretti de Ruffia, traducida por Pablo Lucas Verdú, en la introducción al referirse a las ciencias no jurídicas que estudian el ordenamiento constitucional del Estado, menciona a la ciencia política, la cual analiza el funcionamiento concreto de los órganos estatales y el juego diverso de las fuerzas estatales y de las prácticas políticas que influyen sobre su actividad, p. 73, editada por Técno, Madrid, 1965; en la obra: *Lecciones de Derecho Constitucional* del italiano Alessandro Pizzorusso, traducida por Javier Jiménez Campo, en su primera parte se refiere al Derecho Constitucional en el panorama de los estudios jurídicos y políticos, p.1, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984. En el caso de la escuela Alemana, encontramos que en la obra de *Teoría de la Constitución* de Karl Lowenstein, traducida por Alfredo Gallego Anabitarte, al referirse a las formas de gobierno las relaciona directamente con los sistemas políticos, p. 32, editorial Ariel, Barcelona, 1965. En el estudio introductorio que realiza Bartolomé Clavero de la obra *Constitución de Inglaterra* de Jean-Louis De Lolme señala que es una politología particular de la convivencia inglesa, p. 20, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992; en América del Sur encontramos en Colombia la obra Vladimiro Naranjo Meza quien la titula: *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas* y en Argentina de plano Carlos S. Fayt se refiere al Derecho Político y en la escuela norteamericana entre otras obras la de: Bernard Schwartz, *los poderes del gobierno*, traducida por Juan José de Olloqui Labastida, editada por la UNAM en 1966, en dos tomos; la de Eduard J. Larson *The Constitutional Convention. A narrative History from the notes of James Madison*, Editorial The Modern Library New York, 2005; y *The Federalist*, de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, Editorial Bedford/St. Martin's, USA, 2003, de la cual existe traducción en español editada por el FCE.
4. Cfr. Rodríguez Saldaña Marcial, *La democracia semidirecta*, en: *Estudios Constitucionales y Parlamentarios* Cords. Marcial Rodríguez Saldaña y José Gilberto Garza Grimaldo, editorial H. Congreso del Estado de Guerrero, México, 1999, pp. 46-77.
5. Cfr. Art. Tercero de la Ley de Participación Ciudadana, publicada en el POGEG no. 54 alcance 1, del 4 de julio del 2008.
6. Cfr. GUDIÑO PELAYO José de Jesús, *Controversia sobre controversia*, Editorial Porrúa, México, 2000, p.XXX.



Gabriel 'Imidad, Grabado: Ya Basta

*Ponencia enviada al Congreso Nacional sobre la Enseñanza del Derecho Constitucional, organizado por la Dirección de las Casas de la Cultura Jurídica de la H. SCJN los días 20 al 22 de noviembre del año 2008.

** Diplomado en Ciencia Política por la Universidad Sorbona de París I, Francia; Doctor en Derecho por la UNAM; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores; Ex-rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.